República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00230 00
Proceso	Verbal
Demandante	Aura Puello Vivanco y Otros
Demandado	Nueva E.P.S. S.A. y Otra
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por esta razón:

a. Explicará en forma clara y precisa, las razones por las cuales instaura la demanda por la cuerda del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, cuando se vislumbra que la relación que en principio podría considerarse como contractual entre el paciente y las compañías demandadas solo se extendía al señor Sixto Manuel Caro Julio, siendo las aquí demandantes víctimas de rebote o repercusión, que reclaman daños propios y frente a los cuales no existe relación jurídica previa.

b. En los hechos de la demanda deberá explicarse aquel que permite configurar la relación de causalidad que existe entre la omisión que se atribuye a las demandadas y los daños que son invocados por los Demandantes, así como la prueba que los fundamenta.

c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del Proceso deberá aportar la prueba de la existencia y la representación del Hospital Universitario San Vicente Fundación.

3. En atención a lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por los Demandantes, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a la Demandada copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE

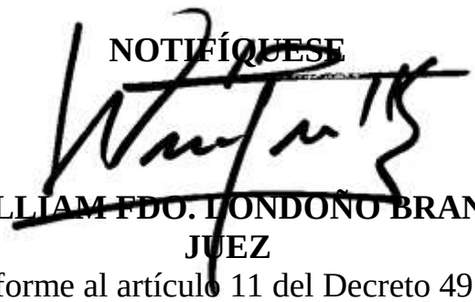

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **108** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **26** de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c4b5953e7179589bfa2c6f4abf12d2e627b139af4cfd74818d44509bfac4c43
Documento generado en 23/07/2021 10:03:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica